



Resolución Gerencial Regional N° 0421 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 10 DIC. 2010

VISTO, los Expediente Administrativos N°s: 06643 y 08712-2010, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña LIDIA ACHARTE GUERRERO, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 2493 ingresado el 21 de Enero del 2010 a la Dirección Regional de Educación de Ica, Doña Lidia Acharte Guerrero, solicita reconocimiento y Pago de la Diferencial de la aplicación del D.S. N° 068-2005-EF, solicitud que no fue atendida.

Que, conforme se desprende del documento de la referencia que con Expediente N° 25165 de fecha 16 de Agosto del 2010, la recurrente interpone Recurso de Apelación, contra el acto administrativo con silencio administrativo negativo, los que generan una resolución ficta.

Que, en el silencio administrativo negativo, ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta, por parte de la administración, que permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

Que, en el presente caso, la actitud silente de la administración se ha manifestado con la omisión de resolver expresamente la solicitud de la recurrente de fecha 21 de Enero del 2010 relativa al reconocimiento y pago de la diferencial de la aplicación del D.S. N° 068-2005-EF; y, es necesario señalar que, aun cuando opere el silencio administrativo la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, de otro lado, el numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Que, siendo así la recurrente, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud anteriormente descrita; por lo tanto, se debe emitir la resolución correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General": "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", requisitos que se cumple en el presente caso.

Que, mediante Memorando b) y c) de la referencia esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, para mejor resolver el presente recurso impugnativo se solicitó a la Dirección Regional de Educación, un informe sobre el Nivel Remunerativo de la recurrente, informe que fue remitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, con Oficio N° 4654-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 22 de Noviembre del 2010.

Que, con la finalidad de motivar el presente Informe debemos de analizar el D.S. N° 068-2005-EF que dispone el incremento de asignación especial concedida a los trabajadores administrativos del sector, dispuesta por los DD.SS. N°s 045 y 093-2004-EF, siendo así que es inevitable y relevante señalar que en el recuadro de dicho Decreto Supremo se establecen las asignaciones, las cuales se



dan en el **CARGO/NIVEL**, y para el caso que nos ocupa, la recurrente alega pertenecer al nivel profesional, solicitando se le abone la cantidad de S/. 150.00 nuevos soles, versión que es refrendado por el Informe N° 190-2010-DREI-UPER/ARP de fecha 30 de Setiembre del 2010, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, en el cual certifica que la recurrente Doña Lidia Acharte Guerrero, pertenece al Nivel Remunerativo "SPD", Nivel otorgado con R.D. N° 1775-1992, informe que corre en autos.

Que, el Art. 43° del D.Leg. N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" establece que: "La Remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera(...)", viendo que con respecto a las bonificaciones, beneficios o remuneraciones en el citado decreto legislativo no se vuelve a especificar si se dan de acuerdo al cargo o al nivel de carrera, y el D.S. N° 068-2005-EF señala que tal asignación se da en base al cargo o nivel, y como se desprende de los documentos adjuntos, la recurrente tiene Nivel Remunerativo como Profesional (SPD); en consecuencia, se declara Fundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, correspondiéndole el pago de dicha asignación especial de S/. 150.00 nuevos soles a la recurrente.

Estando al Informe Legal N° 891-2010-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley, su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; y la Resolución Presidencial Regional N° 197-2010-GORE-ICA.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **LIDIA ACHARTE GUERRERO**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Informe.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR a la Dirección Regional de Educación de Ica, el pago de la Asignación Especial determinada por el Decreto Supremo N° 068-2005-EF, acorde con el Nivel Remunerativo "SPD" de la Servidora **LIDIA ACHARTE GUERRERO**.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL